

**EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS
DECISIONES JUDICIALES
AUTOR DR. RAFAEL CHAVERO
04 DE FEBRERO DE 2020**

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

RAFAEL J. CHAVERO GAZDIK*

SUMARIO

I. Introducción. II. El control constitucional de decisiones judiciales a partir de la Constitución de 1999. III. Breve resumen de los remedios procesales destinados a controlar las decisiones judiciales ante la Sala Constitucional. 3.1. El avocamiento. 3.2. Revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes. 3.3. Amparos constitucionales contra decisiones judiciales. IV. Conclusiones.

* Profesor Agregado de la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello.

Me siento realmente complacido y agradecido de recibir esta invitación de los miembros de esta honorable Academia de Ciencias Políticas y Sociales, para presentarles brevemente el libro que recientemente publiqué, denominado “*El Control Constitucional de las Decisiones Judiciales*”. Para mí es realmente un honor poder compartir con ustedes el resultado de esta investigación y llevarme sus comentarios, críticas y reflexiones, las cuales asumo con la debida seriedad.

I. INTRODUCCIÓN

Cada ordenamiento jurídico define a qué órgano le otorga el rol de decidir, en última instancia, las controversias judiciales. Es obvio que todo pleito debe tener una instancia definitiva, para bien o para mal. Cada legislación define la fórmula cómo se accede a la máxima instancia, esto es, en qué tipo de casos, en qué condiciones y bajo qué tipo de reglas procedimentales.

Y parte de la tarea del Poder Judicial es defender la Constitución. Para ello, la mayoría de los países han dejado el rol de la defensa de la Constitución a un órgano (Sala, Corte o Tribunal Constitucional), el cual puede estar dentro o fuera de la estructura del Poder Judicial.

El control jurisdiccional de la Constitución ha sido una de las características fundamentales del siglo XX. Luego de las dos grandes guerras mundiales, la mayoría de los países de Europa, y por ende los países influenciados por ésta, se enfocaron en dos aspectos esenciales: i) el establecimiento de catálogos de derechos fundamentales en sus respectivas Constituciones, y ii) la creación de Cortes o Tribunales Constitucionales encargados de salvaguardar esos derechos fundamentales. Sin duda, una de las moralejas de estos conflictos bélicos fue la necesidad de desconfiar de las desproporcionadas apetencias de líderes

populares, introduciendo un poder (judicial) contramayoritario, encargado de imposibilitar las violaciones de las garantías más esenciales de una sociedad.

En el caso de Venezuela, nuestra evolución constitucional ha sido uniforme en atribuirle al Máximo Tribunal de la República, el control constitucional de los actos del poder público, al menos en el caso del sistema del control concentrado. Nuestra legislación ha venido aumentando, con la evolución del tiempo, el tipo de actos, hechos u omisiones que pueden ser objeto de control constitucional, reconociendo así, al menos en el papel, el importante rol del Poder Judicial dentro del sistema de gobierno.

Antes de la Constitución vigente de 1999, no existía ninguna Sala, Corte o Tribunal Constitucional, así como tampoco una jurisdicción constitucional como tal. El rol de la defensa de la Constitución estaba encomendado a cada Sala de la Corte Suprema de Justicia, siendo que el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes le correspondía a la Sala Plena del Máximo Tribunal.

En el caso del control constitucional de decisiones judiciales no existía tampoco un órgano especial encargado del asunto, al punto que básicamente todas las Salas de la Corte Suprema de Justicia podía conocer de denuncias constitucionales frente a las decisiones que les tocaba conocer, conforme a las competencias que le atribuía la legislación. En el caso particular de los amparos contra decisiones judiciales, la competencia se distribuía entre cada una de las Salas, dependiendo de la naturaleza de los derechos constitucionales denunciados.

Y hay que reconocer que bajo el sistema de control constitucional anterior a 1999, no podía garantizarse plenamente la integración y uniformidad del sistema de control constitucional, pues éste estaba distribuido entre varias salas de la Corte Suprema de Justicia, lo que implicaba que éstas podían tener criterios disímiles, sin la posibilidad de que una sala se impusiera sobre otra.

Al menos esto logró la Constitución de 1999 con la creación de la Sala Constitucional, pues a ésta se le encargó la tarea de unificar el control de la constitucionalidad de todos los actos del poder público. En suma, se le otorgó el rol de tener la última palabra en los conflictos que involucren asuntos constitucionales.

II. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JUDICIALES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Al crearse la Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia, la Constitución le asignó, en su artículo 336, una serie de competencias destinadas a la defensa judicial de la Constitución. Y dentro de estas competencias se estableció, en el numeral 10°, la posibilidad de que esa Sala pudiese revisar sentencias en materia de amparo y control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

Sin embargo, a través de algunas leyes especiales y su propia jurisprudencia, la Sala Constitucional se ha encargado de diseñar un sistema que va mucho más allá de la letra de ese numeral 10° del artículo 336 de la Constitución. Como exponemos en nuestro trabajo, el sistema actual le permite a la Sala Constitucional conocer de cualquier decisión judicial, bien sea interlocutoria o definitivamente firme, incluso a pesar de que las partes no hayan solicitado su intervención. Todo ello, a los fines de verificar cualquier cuestionamiento constitucional y mantener un control férreo sobre toda la judicatura.

Incluso, la Sala Constitucional ha llegado a apoderarse de juicios que cursan ante otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, antes de que se produzca la primera sentencia del proceso; ha llegado a conocer de decisiones dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; y hasta ha modificado sus propias decisiones definitivas.

Bajo este sistema, no hay ningún proceso judicial, en curso o culminado, que escape del alcance de la Sala Constitucional, pues ésta tiene la posibilidad de intervenir en cualquier juicio, independientemente de la naturaleza del asunto o de la jurisdicción en que se encuentra.

También demostramos en este trabajo como las razones que ha utilizado la Sala Constitucional para anular o modificar sentencias han sido bastante amplias y no limitadas a la verificación de una clara violación constitucional. Tan es así, que uno de los motivos que puede utilizar para anular alguna decisión dictada por otra Sala del Tribunal Supremo es cuando se viole algún principio jurídico fundamental que pueda estar recogido en la Constitución o algún tratado o convenio internacional. Lo que sin lugar a dudas extiende considerablemente los motivos de impugnación de sentencias.

La Sala Constitucional se ha aprovechado de la ausencia de una Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, para lograr que estos mecanismos o remedios judiciales puedan ser ejercidos con la mayor amplitud posible, de forma de evitar que pueda existir algún fallo que escape de su conocimiento. Así, la Sala Constitucional ha señalado que puede revisar decisiones en cualquier momento, es decir, sin ningún lapso de caducidad. Ello ha implicado hasta el control y modificación de fallos dictados antes de la entrada en vigencia de la Constitución.

Adicionalmente, otra de las conclusiones de nuestro trabajo consiste en evidenciar cómo la Sala Constitucional ha preferido ejercer estas funciones de control constitucional de decisiones judiciales sin procedimiento alguno, o en todo caso con incidencias bastante abreviadas. En efecto, la Sala no ha querido aplicar ningún procedimiento establecido en las distintas leyes procesales vigentes, para tramitar los mecanismos de control de decisiones judiciales. Ello, en franca violación al derecho al debido proceso de los particulares involucrados en los distintos procesos judiciales.

Con ello, la Sala Constitucional ha pasado a ser, de seguro, el órgano de control constitucional con más largo alcance en derecho comparado, pues difícilmente pueda conseguirse un sistema judicial donde una Corte, Tribunal o Sala Constitucional tenga tantas facultades generales y, más concretamente, atribuciones para controlar todas las decisiones judiciales del país.

III. III. BREVE RESUMEN DE LOS REMEDIOS PROCESA- LES DESTINADOS A CONTROLAR LAS DECISIONES JU- DICIALES ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL

Los mecanismos judiciales que analizamos en nuestro trabajo son i) la facultad de avocamiento; ii) el recurso extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes; y iii) el amparo constitucional contra decisiones judiciales;

Para el análisis de cada una de estas pretensiones trataremos abordamos lo esencial de toda institución procesal, a saber, su finalidad; su particular naturaleza jurídica; las partes que pueden incoar y/o intervenir en este proceso; las decisiones que pueden ser objeto de revisión; el procedimiento para tramitar el recurso; y los efectos del recurso.

3.1. El avocamiento

La primera figura que estudiamos en nuestro trabajo es el avocamiento, una figura atípica y difícil de justificar, mediante la cual se les permite a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia asumir el conocimiento de juicios que se encuentran en curso.

El avocamiento pasó de ser una competencia excepcional que tenía la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, para convertirse en uno de los recursos más utilizados en el foro, el cual incluso puede iniciarse de oficio por la Sala respectiva.

Cada Sala puede conocer de solicitudes de avocamiento, atendiendo a sus propias competencias; mientras que la Sala Constitucional puede avocarse, básicamente, a cualquier controversia que se ventile en cualquier tribunal del país.

Si bien las causales que justificarían un avocamiento son bastante excepcionales, en la práctica han sido manejadas en forma amplia y discrecional, permitiendo que todas las Salas puedan tomar el control de los juicios donde deciden avocarse.

Y al asumir estos casos pueden no solo pueden decidir quedarse con éstos hasta la sentencia definitiva, sino que también pueden corregir cualquier error que entiendan ha sido cometido y devolver el expediente al mismo tribunal que venía conociendo del asunto o a otro distinto.

En el trabajo revisamos también todas las incidencias procesales relacionadas con esta extraña, pero frecuentemente utilizada, remedio de control de sentencias que no sean consideradas firmes.

3.2. Revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes

La letra de la Constitución había reservado este remedio procesal para dos tipos de sentencias (amparos y fallos donde se haya ejercido el control difuso de normas jurídicas). Sin embargo, la Sala Constitucional consideró que para cumplir con el mandato del artículo 335 de la Constitución debía poder revisar cualquier sentencia (caso: *Corpoturismo*).¹

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 6 de febrero de 2001. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM>

Con ello, se amplió el tipo de sentencias revisables y sus motivos, hasta convertir esta figura en prácticamente una nueva instancia.

A pesar de las limitaciones que impone la letra Constitución y la propia lógica, la Sala Constitucional ha llegado a revisar sentencias interlocutorias; sentencias de la Sala Plena; sentencias anteriores a la Constitución; y hasta sentencias dictadas por ella misma.

Como demostramos con un análisis jurisprudencial reciente, la Sala Constitucional ha venido descartando procedimiento contradictorio para revisar sentencias definitivamente firmes.

3.3. Amparos constitucionales contra decisiones judiciales

El último remedio procesal que estudiamos en este trabajo es el amparo contra sentencias, un mecanismo que surgió con la *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales* de 1988.

Con el análisis de jurisprudencia reciente de la Sala Constitucional demostramos como este remedio se ha venido ejerciendo sin ningún tipo de procedimiento, contrariando los propios criterios vinculantes de la misma Sala. Tampoco ha definido la Sala Constitucional la relación de este mecanismo de impugnación de sentencias con el recurso extraordinario de revisión constitucional, al punto que ambos pueden ser ejercidos contra una sentencia definitivamente firme.

IV. IV. CONCLUSIONES

Luego del análisis detallado de estos tres remedios de control constitucional de decisiones judiciales llegamos a las siguientes conclusiones:

Al margen de algunas bondades que puedan apreciarse en el nuevo sistema de control constitucional de sentencias, consideramos que éste ha generado muchos desaciertos, entre otras razones por la ausencia de una ley que regule los aspectos sustantivos y adjetivos de la jurisdicción constitucional y por la excesiva voracidad que ha demostrado la Sala Constitucional frente al resto de las Salas del Tribunal Supremo y demás tribunales del país.

Y básicamente entre los desaciertos podemos mencionar, en primer lugar, el poco respeto hacia la autonomía de las demás jurisdicciones, pues la jurisprudencia que hemos analizado en el presente trabajo pone

en evidencia como la Sala Constitucional permanentemente invade ámbitos naturales de otras Salas y tribunales, no sólo arrebatándoles en algunas oportunidades el conocimiento directo del caso, sino sobre todo al revocar sus decisiones con la imposición de criterios propios que deberían ser reservados a los órganos judiciales de cada jurisdicción.

Otro de los desaciertos que hemos podido verificar en nuestro sistema es el poco respeto hacia las reglas procedimentales preestablecidas. No solo no hay una ley de la jurisdicción constitucional, sino que además las pocas normas legales que imponen regulaciones y límites a la Sala Constitucional son constantemente irrespetadas. Si algo queda claro con la jurisprudencia de esta Sala es que ésta ha asumido labores legislativas para modificar a su antojo los aspectos sustantivos y adjetivos de cada una de las pretensiones procesales.

Pero además, hemos podido verificar una clara tendencia hacia la eliminación de la participación de los interesados en los distintos mecanismos de control constitucional de sentencias, pues la Sala Constitucional se ha encargado de minimizar y hasta eliminar las fases procesales que permiten garantizarle a las partes su derecho a presentar argumentos y consideraciones.

También pudimos verificar el gran incremento de la asignación de poderes de oficio a la Sala Constitucional, los cuales ha utilizado en muchas ocasiones para intervenir políticamente en situaciones de interés para la colectividad. Básicamente no hay nada que pueda escapársele a la Sala Constitucional, pues tiene potestades para asumir directamente, y sin que nadie se lo pida, cualquier juicio en trámite o sentencia definitiva, independientemente de la fecha en que haya sido dictada.

Finalmente, llama poderosamente la atención la ausencia de pautas interpretativas en la motivación de los fallos dictados por la Sala Constitucional. Con ello nos referimos a los procedimientos cognoscitivos que permiten orientar a los intérpretes, y en particular, a los funcionarios judiciales, sobre la forma de cómo deben resolverse los conflictos constitucionales. Las pautas interpretativas constituyen un excelente mecanismo para reducir la arbitrariedad judicial y para surtir a nuestra sociedad de un mayor grado de seguridad jurídica a la hora de administrar justicia, sobre todo, en el caso de la justicia constitucional.

En definitiva, el estudio de estos 3 mecanismos de control constitucional nos permite concluir que la Sala Constitucional se ha convertido en un tribunal omnipotente, capaz de influir directamente en cualquier controversia, en curso o finalizada, y sin mayores argumentos o trámites procedimentales.